

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D. C, dieciocho (18) de Febrero de dos mil ocho (2008)**

**Radicación** 11001-31-07-010-2008-0018-00  
**Origen** Fiscalía Doce Especializada-  
Unidad D.H, D.I.H – Bogotá.  
**Acusado** WILLINTÓN MORA BUENABER,  
alias "WILLY"  
**Delito** HOMICIDIO AGRAVADO.  
**Víctima** ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ.  
**Decisión** SENTENCIA ANTICIPADA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a emitir el fallo anticipado en las presentes diligencias, luego de la aceptación de los cargos por Homicidio Agravado por parte de **WILLINTON MORA BUENABER alias "WILLY"**, conducta descrita en los artículos 103 y 104, numeral 10 de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

**DE LA COMPETENCIA.**

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del

25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En el caso en estudio se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la única víctima señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, se despeñó como empleada en la Sección de Facturación del Hospital Central de Santa Marta - Magdalena, al momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, puesto que se encontraba afiliada al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL- SECCIONAL MAGDALENA "SINDESS"**<sup>1</sup>, de conformidad con lo comunicado en la certificación emitida por dicha entidad, la que se encuentra suscrita por su presidenta, señora **NIDIA CASTAÑEDA PERTUZ**, y en la cual se señala que la señora **CODINA PÉREZ** para el momento de su muerte se encontraba afiliada a dicha organización.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**WILLINTON MORA BUENABER** alias "**Willy**", identificado con la cédula de ciudadanía número 7.603.117 de Santa Martha - Magdalena, nació el 31 de diciembre de 1975, en Santa Marta (Magdalena), hijo de **JACOBO Y GLORIA**, estado civil unión libre con la señora **ANA CAMELO**, padre de seis (6) hijos, grado de instrucción quinto de primaria, de oficio comerciante.

---

<sup>1</sup> Folio 69 Cuaderno Original N.6. Certificación del Sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social "SINDESS".

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 33 años de edad, de un metro con setenta y cinco metros de estatura, contextura gruesa, piel morena, cabello castaño oscuro, corto, ojos cafés oscuros, nariz recta base mediana, orejas medianas lóbulo adherido, boca mediana, labios medio gruesos. Como señales particulares presenta tatuaje en el brazo derecho en forma de cruz en medio de las letras W y A; además presenta un lunar carnosos en la base la nariz al costado derecho<sup>2</sup>.

Se pudo establecer que el implicado militó en el Bloque "Norte" de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Reporta antecedentes por el punible de Homicidio<sup>3</sup>, detenido actualmente en el Centro de Reclusión Especial de Tierralta – Córdoba, por cuenta del este Despacho, según comunicación allegada por la Fiscalía, sin embargo según averiguaciones se determinó que el procesado se encuentra por cuenta del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito al cual pertenece la anotada penitenciaria, donde se encuentra cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Santa Martha – Magdalena.

## **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el once (11) de Noviembre de dos mil tres (2.003), a las 7:15 de la mañana, en el barrio "La concepción I Etapa, Manzana

---

<sup>2</sup> Folio 117 c. o. 1 Indagatoria de Willintón Mora Buenaber

<sup>3</sup> Fol. 201 – 217 del Cuaderno Original No. 5. Sentencia condenatoria – Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta.

F, frente a la casa demarcada con el número 12 de la ciudad de Santa Marta, donde fue asesinada con arma de fuego por parte de dos sujetos, la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, poco después de salir de su casa con destino al Hospital Central "Julio Méndez" de esa ciudad, lugar en el cual laboraba en la sección de facturación.

Los agresores abandonaron el lugar de los hechos sin que se tuviera conocimiento de su destino o paradero.

La Fiscalía Primera y Treinta y dos Especializadas de Barranquilla y la Fiscalía Doce Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, realizaron investigaciones que permitieron establecer que el atentado contra la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, miembro activa de organización sindical y servidora pública, fue perpetrado por el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para el año 2003 en el Departamento del Magdalena, bajo el mando del "Comandante **RODRIGO TOVAR PUPO**", alias "**JORGE 40**" y el segundo comandante en la zona urbana de Santa Marta, **JORGE LUIS ORTIZ GARRIDO** alias "El Médico", teniendo como coautor de este ilícito al señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias "**Mono Champeta**".

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Dieciocho – Unidad de Reacción Inmediata – URI, el día 11 de Noviembre de 2.003 asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa<sup>4</sup>, en fecha 14 de Noviembre de 2.003 el Fiscal primero Especializado DH – DIH procede a avocar conocimiento ordenando la práctica de pruebas<sup>5</sup>; mediante resolución No. 0-2416 del 13 de Noviembre de 2003 el Fiscal General de la Nación asigna el conocimiento de la

---

<sup>4</sup> Folio 1 Cuaderno Original N.1 Auto cabeza de proceso.

<sup>5</sup> Folio 27 Cuaderno Original No.1. Auto. Fiscalía 1 Especializada Avoca Conocimiento.

investigación del presente proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>6</sup> la fiscalía primera especializada procede a abstenerse de abrir investigación formal, ordenando el archivo por secretaría de la actuación<sup>7</sup>.

El día 07 de noviembre de 2006, con resolución No. 0-3672 la Fiscalía General de la Nación reasigna nuevamente el conocimiento de la investigación, a la Fiscalía Doce adscrita a la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>8</sup>, con sede en Bogotá, entidad que avoca el conocimiento del asunto<sup>9</sup>, declarando igualmente la práctica de unas pruebas y diligencias por parte de los investigadores adscritos a la unidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas en el proceso, tales como la declaración de los señores **HERNÁN GIRALDO SERNA y WILLINTON MORA BUENABER**, donde reconocen expresamente que la organización Bloque Norte de las - AUC, al mando del señor **RODRIGO TOVAR PUPO**", alías "**JORGE 40**", fueron las responsables del homicidio perpetrado en la humanidad de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**; orden esta que fue autorizada directamente por **JORGE LUIS ORTIZ GARRIDO** alias "El Médico" a alias "**WILLY**", quien ordenó a **MILCIADES TORRES** alias "**El Niño**" y como coautor material del mismo **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alías "**Mono Champeta**", razón por la que el día 31 de Marzo de 2008, profiere apertura de la instrucción en contra de los señores antes anotados<sup>10</sup>, habiendo sido vinculado el señor **WILLINTON MORA BUENABER** alias "**WILLIY**" mediante diligencia de

---

<sup>6</sup> Fol. 155. Cuaderno original N.1 Resolución No. 0-2416.

<sup>7</sup> Folio 38 Cuaderno Original N.1 Auto ordena inhibirse abrir investigación y ordena archivo

<sup>8</sup> Fol. 185 Cuaderno Original N.1 Resolución No. 0-3672.

<sup>9</sup> Folio 193 Cuaderno Original N.1 Auto avoca conocimiento por designación

<sup>10</sup> Folio 98 Cuaderno Original N.5 Auto ordena apertura de Instrucción.

indagatoria, y con asistencia de su defensa el día 23 de Abril de 2008<sup>11</sup>.

Una vez vinculado a la actuación el señor **WILLINTON MORA BUENABER** mediante indagatoria y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como la declaración de **WILMAR ALBERTO ESCALANTE**<sup>12</sup>, **HERNÁN GIRALDO SERNA**<sup>13</sup>, indagatoria del señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias "**Mono Cahmapeta**"<sup>14</sup>, la Fiscalía Doce Especializada – Unidad DH y DIH, de la ciudad de Bogotá, con resolución calendada el día Veintidós (22) de Mayo de dos mil ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **WILLINTON MORA BUENABER** alias "Willy" con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probables coautores materiales por el delito de **Homicidio Agravado** (Artículos 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2.000), perpetrado en la persona de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso<sup>15</sup>, decisión que adquiere ejecutoria el día 18 de Julio del año en curso.

Con fecha 19 de agosto de 2008, la Fiscalía instructora, ordenó el cierre de investigación seguida contra del procesado y decretó dar el traslado a los sujetos procesales para los alegatos <sup>16</sup> y con fecha 20 de octubre de 2008, emite resolución de acusación en contra del implicado por el delito de homicidio agravado.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Fol.117 Cuaderno Original N. 5 Diligencia de Indagatoria de Willinton Mora Buenaber.

<sup>12</sup> Fol. 143. Cuaderno Original N. 4. Declaración del señor Wilmar Alberto Escalante.

<sup>13</sup> Fol. 77. Cuaderno Original N. 5. Declaración del señor Hernán Giraldo.

<sup>14</sup> Fol.94 y 117. Cuaderno Original N.5. Declaración e Indagatoria del señor Willinton Mora Buenaber.

<sup>15</sup> Folio 130 Cuaderno Original N.5. Resolución Situación Jurídica Rolando Leonel Bonilla Guerrero.

<sup>16</sup> Folio 74 c. o. 6. Resolución de cierre de investigación

<sup>17</sup> Folios 148 a 167 c. o. 6 Resolución de acusación

Este Despacho judicial avoca el conocimiento de las diligencias con fecha 4 de diciembre de 2008,<sup>18</sup> y el 4 de enero de 2009, practicó la diligencia de audiencia preparatoria,<sup>19</sup> en dicha diligencia fijó el día 5 de febrero de 2009 para la audiencia de juzgamiento y ordenó la practica de pruebas.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

En la fecha y hora establecida, el Despacho pregunto a las partes intervinientes si tenían que presentar alguna manifestación que impidieran el desarrollo del juicio siendo este el momento procesal oportuno, por lo que el señor Defensor, manifestó que si, por tanto se le concede la palabra al señor defensor (record 1:06), quien después de un recuento de la participación en el proceso del vinculado, indica que de acuerdo con su prohijado concluyeron solicitar sentencia anticipada, en aplicación del principio de favorabilidad de la ley 906 de 2004, manifestación que fue coadyuvada por su procurado.

Resuelta la petición favorablemente se le concede la palabra a la señora Fiscal para que de a conocer la acusación al procesado.

La Señora Fiscal, indica que en el caso en estudio se esta frente a un delito de lesa humanidad, como quiera que la señora ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, fungió como sindicalista. Y presenta la acusación en los términos consignados en la resolución de acusación de fecha del 20 de octubre de 2008, por el delito de Homicidio Agravado. (Record 3.13)

---

<sup>18</sup> Folio 7 c. o. 7 Auto avoca conocimiento etapa del juicio

<sup>19</sup> Folio 28 c. o. 7 Acta de diligencia de audiencia preparatoria

Una vez elevados los cargos se le hace saber al procesado las consecuencias y beneficios de la figura jurídica de sentencia anticipada (Record 5.15). Luego se le interroga al procesado si se encuentra previo a esta diligencia debidamente asesorado por el defensor. El señor WILLINTON MORA BUENAVER, manifestó al interrogante que si, y que llegaron a la conclusión que para su defensa era lo mejor. Pide que se le tenga en cuenta que en su primera declaración, su información fue valiosa y que por esa razón ya hay una persona condenada. Seguidamente se le interroga si tiene conocimiento que con la aceptación de la responsabilidad en el homicidio de la señora ZYLLY ESTHER CODINA PÉREZ, pierde el derecho de contradicción del debate probatorio y que por ende la sentencia será condenatoria, manifestando que entiende las consecuencias de su aceptación del pliego de cargos..

La defensa solicita al despacho se le conceda al procesado una rebaja de pena mayor de la tercera parte y por ende se de aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Asimismo la rebaja por confesión por cumplirse los requisitos para ello. (record 8:05).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, luego es evidente que el administrador de justicia está en la obligación de verificar cuatro circunstancias jurídicas tales como revisar si el acta que se somete a estudio se ajusta a las formalidades de ley , igualmente si



se respetaron las garantías legales y constitucionales del acusado o acusados, concomitantemente analizar que los cargos elevados sean acordes con la evidencia probatoria allegada a la actuación y por último estudiar si la adecuación típica corresponde en Derecho al tipo penal señalado por el legislador para el caso concreto, exigencias que se han orientado en estudios Jurisprudenciales de nuestra máxima autoridad.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma se realizó por intermedio de la defensa técnica coadyuvada de manera personal por el implicado WILLINTON MORA BUENABER alias "WILLY", en diligencia de audiencia por lo que generó que se procediera a dar el trámite respectivo, donde la Fiscalía le imputó los cargos conforme a la resolución de acusación y el propio interesado expresara explícitamente su voluntad de acogerse a la figura de fallo anticipado anotando que habían acordado esta circunstancia con su defensor. Se observa que el pliego de cargos elevados por el ente instructor se acopla a los supuestos fácticos y jurídicos indicando la conducta punible con su respectivo agravante, además el cargo no contrarían la evidencia probatoria recaudada en la actuación, concluyéndose que dicho acto procesal, como ya se dijo, reúne los requisitos mínimos para su validez.

Con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000<sup>20</sup>, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a

---

<sup>20</sup> Necesidad de la prueba.

cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los diferentes medios probatorios obrantes en el proceso, con específico énfasis en la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>21</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Se cuenta en el proceso con diverso material probatorio con contenido y de naturaleza demostrativa en lo referente a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el crimen de que fue víctima la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** quien para el momento del acontecimiento mostraba la calidad de afiliada al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL – SINDESS MAGDALENA**<sup>22</sup>, y además laboró en institución perteneciente al Estado – Hospital Central de Santa Marta, quien falleció de manera inmediata como consecuencia de las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego que propinaron sus agresores en zona vital, luego de que fuera abordada a la salida de su hogar con destino a su lugar de trabajo.

---

<sup>21</sup> Apreciación de las pruebas

<sup>22</sup> Fol.69. Cuaderno Original N. 6. Certificación del sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social – SINDESS - Magdalena.

Es evidente que la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** era empleada del Hospital Central “Julio Hernández Barreneche” y miembro activa del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL – SINDESS MAGDALENA**<sup>23</sup>, la que de acuerdo a lo manifestado dentro de la presente investigación por Poyaski de Jesús, integrante de las AUC<sup>24</sup>, y la Declaración de Rafael García Torres, fue asesinada no solo por su condición de sindicalista y activista de izquierda, que la llevaba a ser considerada miembro y simpatizante de la guerrilla del ELN, sino también por su calidad de periodista.

No queda duda y así lo demuestra la prueba allegada al proceso que el grupo paramilitar Bloque Norte que militaba en la zona de Santa Marta – Magdalena, para el momento de ocurridos los hechos que hoy llaman la atención, tenía como una de sus finalidades principales presionar a la guerrilla, para combatirla, y exterminarla, dándole muerte a las personas que ellos consideraban hacían parte de dicha organización, ya fuera en su condición de miembros, auxiliares o informantes.

## **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

Toda persona en su territorio debe respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos, lo que implica que debe abstenerse de violar estos derechos y también adoptar las medidas positivas para que la protección de los derechos sea efectiva, es decir que el ciudadano asume la obligación como miembro del Estado de respetar los Derechos Humanos, los cuales fueron

---

<sup>23</sup> Fol.69. Cuaderno Original N. 6. Certificación del sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social – SINDESS - Magdalena.

<sup>24</sup> Fol. 167 Cuaderno Original N. 1. Declaración del Señor Poyasji de Jesús., Fol. 179 Cuaderno Original. Declaración de Rafael García Torres.

acogidos por los pueblos civilizados que suscribieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que en su artículo 6º consagra "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.."

De igual manera con el fin de proporcionarle reforzar la protección de derechos humanos, fueron sentadas las bases de un sistema Interamericano para su protección, siendo suscrita la Convención Americana de Derechos Humanos o también llamado Pacto de San José de Costa Rica, cuya vigencia fue a partir del 18 de julio de 1978, en la que los estados partes se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio, especialmente se determino el valor inherente a la persona humana – Artículo 4º -.

Colorario con los instrumentos internacionales aludidos, nuestra legislación también le proporcionó valor supremo a la vida, y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático – preámbulo Constitución Política - , haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 103 del Código Penal acompañando por política criminal circunstancias de agravación que incrementan la sanción.

En el presente asunto al procesado WILLINTON MORA BUENABER, alias "WILLY" se le imputó esta conducta la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello.

El aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, se encuentra plenamente establecido con el acta de inspección del cadáver N° 403 del 11 de septiembre de 2003, a la señora ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, practicada por el Fiscal 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Martha – Magdalena, en el lugar de los acontecimientos, Barrio La Concepción I, Manzana F, Frente a la Casa demarcada con el número 12, diligencia que señala y describe la posición y orientación del cadáver, sitio de los hechos, causas del acontecimiento, en la cual se indica como “signos de violencia evidentes (heridas): Presenta herida abierta de aproximadamente diez cms en región temporo frontal, orificio en región masetérica lado derecho, orificio en región interescapular.”<sup>25</sup>

Igualmente aparece el acta de inspección de cadáver suscrita por el **SI. WILLIAM ESPINOSA NAVARRO**<sup>26</sup>, documento este en el que se dejó consignado el lugar de los hechos, el número y clase de heridas mortales que se hallaron en la humanidad de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** y una descripción de lo sucedido conforme fue narrado por el esposo de la víctima.

De la misma manera se observa como pruebas para demostrar la materialidad del punible de Homicidio Agravado, el certificado de defunción<sup>27</sup>, el álbum fotográfico de la víctima<sup>28</sup>, los recortes de prensa del diario Del Magdalena<sup>29</sup>, los cuales dan cuenta de la muerte de **CODINA PÉREZ** y de las distintas diligencias investigativas desarrolladas por las autoridades para el esclarecimiento del insuceso como el informe N° 006 del 13 de enero de 2004, suscrito por los investigadores adscritos al Cuerpo Técnico de la Fiscalía, en donde infieren que el Homicidio ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ fue causado por los grupos de Autodefensas campesinas que operaron en el

---

<sup>25</sup> Fol. 3. Cuaderno Original N.1. Inspección judicial con Examen del Cuerpo.

<sup>26</sup> Fol.10. Cuaderno Original N. 1. Acta de Inspección al Cadáver.

<sup>27</sup> Fol.137. Cuaderno Original N.1. Certificado de defunción.

<sup>28</sup> Fol. 21 Cuaderno Original N.1. Álbum Fotográfico.

<sup>29</sup> Fol. 37 al 42. Cuaderno Original. Recortes de Prensa.

Magdalena Medio, entre los cuales aparece CARLOS CASTAÑO, alias "El Negro Rojas", y el grupo de Hernán Giraldo, de los que hace parte alias El Murciélago y Adriano".

Ese mismo informe allega la entrevista de Alias Esteban Fajardo quien fuera identificado plenamente como Poyaski de Jesús Polo, quien sostuvo que ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, tenía mucha información sobre las autodefensas campesinas que iba a dar a la luz pública en un programa de radio, razón por la cual ordenaron asesinarla.<sup>30</sup>

De igual manera obra la declaración del señor **RAFAEL SÁNCHEZ BARBOSA**<sup>31</sup>, esposo de la obitada quien además de brindar datos personales sobre su cónyuge, relata las condiciones en que se perpetró el homicidio de **ZULLY ESTHER** aquella mañana del 11 de noviembre de 2003, luego de que esta saliera de su hogar con destino al Hospital Central de la ciudad de Santa Marta, lugar en el que laboraba en la sección de facturación.

Por su parte la señora **LILIA EMPERATRIZ CODINA**<sup>32</sup>, prima de la víctima manifestó como con Zully tenían la rutina de salir todos los días de su casa al trabajo, optando algunas veces por irse hasta allí en un vehículo de transporte público o a pie, tuvo conocimiento de la muerte cuando llegó a la casa después de haber estado en el Matadero en Gaira, pues no tuvo tiempo de avisarle a la víctima que no la recogía y por esa razón salió para el trabajo sola. Agrega que nunca supo que tuviera amenazas, por haber pertenecido al sindicato, del cual se había retirado como dos años y medio atrás.

Sobre los hechos indica que existen muchas versiones, una que ella venía caminando y entonces uno de cachucha azul le disparo y luego

---

<sup>30</sup> Folio 167 c. o. 1 Entrevista Poyaski de Jesús Polo

<sup>31</sup> Fol. 43. Cuaderno Original N.1 Declaración del señor Rafael Sánchez Barbosa.

<sup>32</sup> Fol.48. Cuaderno Original N.1. Declaración de la señora Lilia Emperatriz Codina.

tomó el callejón del barrio y salió a Corelca donde lo esperaba un vehículo. También se dice que eran cuatro sujetos, dos que esperaban en el carro y dos en la avenida. Indica que una vez la asesinan el sujeto dobla el callejón, paso la cancha de microfútbol y salió a Corelca.

Aunado a lo anterior, se tiene también las declaraciones de **LILIANA MARGARITA LÓPEZ**<sup>33</sup>, aijada de la víctima, la que además convivía con esta, sostuvo haber escuchado varios disparos de arma de fuego, aproximadamente cinco minutos después que **ZULLY ESTHER** saliera de su casa. Refiere igualmente, tener conocimiento de que su madrina laboraba en el hospital de Santa Marta y hacía parte del Sindicato "**SINDESS**", **LEDYS BEATRIZ CASTILLO RAMIREZ**<sup>34</sup>, quien residía y vivía en el Barrio donde tuvieron ocurrencia los hechos luctuosos, señaló a las autoridades que el día en que se consumó el homicidio de **ZULLY ESTHER** ella se encontraba en la droguería de su propiedad ubicada en el Barrio "Concepción, I etapa" cuando escuchó unos disparos, para luego proceder a enterarse que los mismos habían sido dirigidos en contra de la humanidad de una de las residentes del sector, esto es, contra la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**.

Aunque en las diferentes declaraciones de sus familiares se diga que la occisa no era objeto de amenazas, se estableció que ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ tenía conocimiento de las amenazas que venían siendo objeto los empleados hospitalarios pues el instructor practicó diligencia de Inspección Judicial a su escritorio y encontró tres escritos, uno con la leyenda "COLOMBIA LIBRE" AUC, en el cual advierten amenazas contra empleados del sector hospitalario. El segundo con el título "OJO CON LO QUE ESTA HACIENDO" y EL Tercero "QUE LE PASA DOCTOR DEL GORDO".<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Fol. 119 Cuaderno Original N.1. Declaración de la señora Liliana Margarita López.

<sup>34</sup> Fol. 218. Cuaderno Original N.1. Declaración de Ledys Beatriz Castillo Ramírez.

<sup>35</sup> Folios 113 a 115 c. o. 1

Se escuchó en declaración al señor **WILMAR ALBERTO ESCALANTE MIRANDA**<sup>36</sup>, el que por su ocupación como vendedor de jugo de naranja en el Barrio Concepción, I Etapa, pudo escuchar la detonación de unos disparos y ver a un muchacho de tez morena, contextura gruesa y gorra, para luego coger a pie por el callejón.

Ya en ampliación de declaración este testigo agrega que vio a dos señores que pasaron como a dos metros donde él se encontraba, uno vestido de suéter rojo, pantalón jean y gorra verde, y el otro iba con suéter gris y pantalón jean, las armas eran un revolver y una pistola.

Por su parte **VITALI ALIRIO PÉREZ MIZRAHI**<sup>37</sup>, primo y vecino de la aquí occisa y quien la mañana del 11 de Noviembre de 2003, encontrándose conversando con el vigilante del parqueadero al frente de la droguería, oyó los disparos de arma de fuego, para luego ser enterado que los mismos habían sido realizados a **ZULLY; CESAR CÉSPEDES VALENCIA**<sup>38</sup>, residente del Barrio "Concepción, I Etapa", persona esta que viera huir por el callejón, de quien refiere ser un joven que portaba una gorra.

La declaración del señor **ULBER ALBERTO CABALLERO PALMA**<sup>39</sup>, celador del parqueadero de carros ubicado en el barrio "Concepción, I Etapa", quien la mañana de marras una vez escuchó los disparos realizados a la señora **ZULLY ESTHER**, observó a un joven de tez blanca, gorra azul y con una pistola en la mano, procurando huir por el callejón de aquel lugar.

---

<sup>36</sup> Fol..219. Cuaderno Original N.1. Declaración de Wilmar Alberto Escalante Miranda.

<sup>37</sup> Fol.221. Cuaderno Original N.1. Declaración de Vitali Alirio Pérez Mizrahi.

<sup>38</sup> Fol.222. Cuaderno Original N.1. Declaración de Cesar Céspedes Valencia.

<sup>39</sup> Fol. 217. Cuaderno Original. N.1. declaración del señor Ulber Alberto Caballero Palma.



De la misma manera se cuenta para la demostración de la materialidad del punible de homicidio, con el protocolo de necropsia de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**<sup>40</sup>, el que señala en el resumen de lesiones traumáticas y hallazgos de autopsia: “ Lesiones por proyectil de arma de fuego: 1.1. Orificio de entrada: de forma elíptica, localizado en la región parieto-frontal izquierda, a 2 cm del vértice y a 4cm de la línea media anterior izquierda, mide 7 x 2.5 cm, en la totalidad de la herida, con contusión de forma de V. Presenta puente de tejido celular subcutáneo en la mitad de la herida de 3 cm de largo x 0.4 cm en la parte más ancha. 1.2. orificio de salida: herida de bordes revertidos de 4x2 cm, ubicado en la región parieto – frontal izquierda, de 2.5 cm del vértice y a 3 cm de la línea media anterior izquierda.1.3 Lesiones encontradas: en orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida. Cuero cabelludo, hueso paperiotal y frontal, leptomeninges, hueso, frontal y cuero cabelludo. 1.4.Trayectoria anatómica en tres planos: plano sagital: izquierda a derecha. Plano coronal: posterior anterior. Plano transverso: mismo sentido.

“2.1.Orificio de entrada (por las siguientes características): de forma circular, localizado en región escapular a la derecha, a 23 cm del vértice y a 3 cm de la línea media posterior derecha, mide 1x1, con anillo de contusión de forma circular. 2.2. orificio de salida: de 2x2. de forma estrellada, localizado en la región maxilar inferior derecha. A 19 cm del vértice y a 5 cm de la línea media anterior derecha. 2.3. lesiones encontradas: en orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida: lesiones de piel, músculos del cuello, maxilar inferior, piso de la boca, piel fosas nasales, hueso malar derecho, piel.2.4. Trayectoria anatómica en tres planos: plano sagital: izquierda a derecha. Plano coronal: postero-anterior. Plano transverso: inferior-supero.”

“3.1. orificio de entrada (por las siguientes características) de forma circular localizado en región escapular izquierda, a 30 cm del vértice

---

<sup>40</sup> Fol. 236. Cuaderno Original N.1. Protocolo de necropsia No. 421-2003.

y a 6 cm de la línea media posterior izquierda, mide 1x1 cm, con anillo de contusión de forma circular. 3.2. orificio de salida. De 1x1. de forma estrellada, localizado en la región del segundo espacio intercostal izquierdo. A 30 cm del vértice y a 3 cm de la línea media anterior izquierda. 3.3. lesiones encontradas: En orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida: piel pulmón, vascular, reja costal piel. 3.4. trayectoria anatómica en tres planos: plano sagital: derecha-izquierda. Plano coronal: postero-anterior. Plano transversal: mismo plano.

Los medios probatorios antes relacionados resultan idóneos para concluir que se encuentra demostrado el aspecto material del tipo penal de homicidio como quiera que la señora ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ fue asesinada por parte de terceros, de manera violenta, como consecuencia a shock neurogénico por laceración cerebral de hueso por proyectil de arma de fuego.

Del mismo modo, sin lugar a dudas, también se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible estudiada, en cabeza de WILLINTON MORA BUENABER alias "WILLY". Veamos.

A pesar que en sus diferentes intervenciones en el proceso el implicado, como fue su declaración de fecha 28 de marzo de 2008, ante la Fiscalía Doce Delegada<sup>41</sup> y luego en indagatoria<sup>42</sup>, negó su participación en el asesinato de ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, existen serios indicios que comprometen su responsabilidad, los cuales provienen de los diferentes medios de pruebas aportados en la investigación.

---

<sup>41</sup> Folio 94 c. o. 5 Declaración de Willinton Mora Buenaber

<sup>42</sup> Folio 117 c. o. 5 Indagatoria de Willinton Mora Buenaber

Efectivamente se observa inicialmente que la orden de asesinar a la líder sindical **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, provino de RODRIGO TOVAR PUPO alias "JORGE 40" pues según Rafael García, fue señalada por la citada organización criminal como activista de la izquierda y miembro del grupo guerrillero ELN, además no se puede dejar de lado que la víctima hacía parte de la lista de sindicalistas de la Costa Norte, aportada por JORGE NOGUERA Director del DAS, y que se debían dar de baja.<sup>43</sup>

Esta hipótesis cobra mayor relevancia con la declaración de **POYASKI DE JESÚS POLO**<sup>44</sup>, ex integrante de las AUC, quien manifestó en entrevista a los investigadores haber sido informado por alias "El Murciélago", sobre la responsabilidad que de la muerte de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** tenía dicha organización armada; estableciendo como móvil del mismo la circunstancia de que fuera considerada una persona que tenía mucha información que comprometía aquel grupo.

Por su parte también está plenamente probado que **JORGE LUIS GARRIDO**, Alias "El Médico", junto con **WILLINTON MORA BUENABER** alias "**WILLY**" fueron los que llevaron al Hospital a **MILCIADES TORRES** alias "**EL NIÑO**" donde laboraba la occisa para mostrársela para que luego le quitara la vida, hecho que materializó **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias "**MONO CHAMPETA**", se desprende no solo de la declaración del procesado, sino también de la indagatoria del último nombrado.

Ciertamente, existe en el proceso indicios graves que nos indican que el procesado participó activamente en la comisión del delito puesto que hizo parte de los actos preparatorios al crimen, pues narró en su declaración<sup>45</sup>, que días antes del insuceso acompañó a

---

<sup>43</sup> Folio 179 c. o. 2 Declaración de Rafael Enrique García Torres

<sup>44</sup> Fol. 167. cuaderno Original. N.1. declaración del señor Poyaski de Jesús.

<sup>45</sup> Fol. 94 y 117 .Cuaderno Original. 5 y 6. Declaración del señor Willinton Mora Buenaber.

**JORGE LUIS GARRIDO** alias "El Médico" y **MILCIADES TORRES** alias "**EL NIÑO**", al Hospital donde laboró la víctima y una vez allí, se bajaron del vehículo en que se desplazaban, entraron al establecimiento, llegaron hasta la puerta de la oficina donde se encontraba la víctima, la cual fue señalada como la cajera y la persona que se debía dar de baja, plan que se acordó diez o quince días antes del homicidio.

Aparecen actos también concomitantes al hecho investigado, los que se desprende del silencio del acusado, quien con esa situación avaló el insuceso, puesto que omitió poner en alerta a las autoridades de lo que iba a suceder, o haber evitado que se consumara el asesinato, oponiéndose al cumplimiento de la orden impartida por MILCIADES TORRES, silencio que significa su aprobación y traduce la aprobación de los lineamientos y ordenes de la estructura, siendo una de ellas quitarle la vida a toda aquella persona que estuviere en contra del pensamiento del movimiento al margen de la ley o que fuera señalado como auxiliador de la guerrilla, entre otras. Y si bien el acusado no fue quien disparó contra la humanidad de Zuly si colaboró a planear y preparar el delito llegando incluso a ayudar a seleccionar el equipo criminal al incluir a Rolando Leonel Bonilla Guerrero, alias Mono Champeta.

De otro lado aparecen acontecimientos posteriores a la conducta criminal, pues de acuerdo con la indagatoria de **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, alias "**MONO CHAMPETA**"<sup>46</sup> éste se hizo presente en el centro de operaciones en el Barrio 11 de Noviembre y puso al tanto a **WILLINTON MORA BUENABER** del positivo de lo encomendado y en ese momento es que reciben la llamada telefónica de alias "**EL NIÑO**" confirmando el crimen, versión que merece toda la credibilidad del caso, pues esta

---

<sup>46</sup> Folio 245 c. o. 1 Indagatoria de Rolando Leonel Bonilla

corroborada por el mismo procesado al decir en su declaración: “*cuando ya cometieron el hecho, llegaron al barrio 11 de noviembre, riéndose y dando parte al viejo “El Medico”, yo estaba ahí cuando ellos llegaron y lo llamaron para darle parte...*”<sup>47</sup>.

Las probanzas atrás mencionadas refieren como se desarrollaron las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al hecho en las que claramente demuestran la participación de WILLINTON MORA BUENABER, en el iter criminis de manera contundente.

Finalmente se tiene que **WILLINTON MORA BUENABER** ante este despacho aceptó de manera libre, consciente y voluntaria la acusación de Homicidio Agravado<sup>48</sup>, circunstancia esta que permite inferir al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad directa en los hechos investigados, pues además de ello los distintos medios probatorios analizados son concordantes, claros y coherentes, revelando que el hecho de haber acordado estas tres personas ir a la institución donde trabajaba la víctima con la única finalidad de lograr su plena identidad y evitar equivocaciones dejan ver que el homicidio estaba previamente preparado y por esta razón hicieron los seguimientos necesarios e indispensables para asegurar la consumación de la conducta que en cumplimiento de la cadena de mando ordenó perpetrar el grupo al margen de la ley de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** la mañana del 11 de Noviembre de 2003 momentos en los cuales esta salía de su casa con destino a su lugar de trabajo.

Así entonces podemos afirmar categóricamente la subsistencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima **ZULLY ESTHER CODINA PEREZ** a manos de un grupo armado, el que para el caso

---

<sup>47</sup> Folio 95 c. o. 1 Declaración de Willinton Mora Buenaber

<sup>48</sup> Fol. 44. Cuaderno Original N. 7. Acta de Formulación de Cargos de Willinton Mora Buenaber

en concreto se encuentra individualizado en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, por considerar a su víctima como obstáculo de la organización armada, por lo que debe responder a título de coautor impropio.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, cuando señaló: “ *...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación*”.<sup>49</sup>

De otra parte esa misma corporación se pronunció cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: “ *...cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo*.”

“ *En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal*.”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

<sup>50</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

En lo que hace alusión a la configuración del agravante establecido en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal ( Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello), aparece el informe **No. 0281/UDH-DIHI**<sup>51</sup> en el cual se establece haber conocido dentro de las labores de vecindario realizadas al lugar de los hechos, la circunstancia referente a que **CODINA PÉREZ** pertenecía al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud del Magdalena durante los últimos años de su vida y al Hospital Central de la capital del Departamento del Magdalena por el término de 28 años.

El comunicado de la Confederación Mundial del trabajo<sup>52</sup> en el cual se deja saber al Fiscal General de la Nación de Colombia, su preocupación sobre la muerte de la sindicalista y periodista **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** y la certificación emitida por parte del Partido del Trabajo de Colombia – PTC- (Moirista)<sup>53</sup>; indicando que la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, fungía dentro de esa organización en calidad de militante; condición esta por la que era reconocida dentro de la ciudadanía de Santa Martha, situación que es corroborada por **LILIA EMPERATRIZ CODINA SENIOR**<sup>54</sup>, jefe de presupuesto en el Hospital Central de Santa Marta, quien por su cercanía con **ZULLY ESTHER**, no solo a nivel laboral sino familiar, conocía la posición y pensamiento que aquella tenía, así como su vinculación y participación al citado Partido Político Socialista.

Mas aún obra en el proceso los panfletos<sup>55</sup> encontrados en el escritorio de la occisa donde el Bloque Caribe de las AUC, advierten en especial a los dirigentes sindicales del Hospital donde laboró la occisa, que serían dado de baja por esa condición, quienes se

---

<sup>51</sup> Fol. 122. Cuaderno Original N. 1. Informe de investigador judicial.

<sup>52</sup> Fol. 163. Cuaderno Original N. 1. Comunicado de la Confederación Mundial del Trabajo.

<sup>53</sup> Fol. 313. Cuaderno Original N.1. Certificación del Partido del Trabajo de Colombia.

<sup>54</sup> Fol.48. Cuaderno Original N.1. Declaración de Lilia Emperatriz Codina Senior.

<sup>55</sup> Folios 113 a 115 c. o. 1

oponían a los lineamientos del grupo al margen de la ley, pero como si fuera poco en ese folleto, se les tilda con epítetos violentos y amenazantes, al punto de notificarles, que irían a ser objeto de atentados, lo que efectivamente ocurrió con la señora ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, quien fue asesinada por la condición de ser dirigente sindical, a pesar que hacia mas de dos años y medio se había retirado de esta actividad y sin dejar de ser afiliada al movimiento, prestando colaboración cuando era requerida al interior del sindicato, así lo manifestó en su declaración su familiar LILIA EMPERATRIZ CODINA<sup>56</sup>, quien agregó que nunca supo que CODINA PÉREZ tuviese amenazas.

Cabe recordar que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la personas, por tal razón el Convenio de la Organización Internacional de Trabajadores "O. I. T.", protege el derecho a la vida en el artículo 87.<sup>57</sup>

Los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleados también se a interesado esta misma organización haciendo ver que sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

Sin embargo, y a pesar de estos principios las autodefensas campesinas decidió cegarle la vida a ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, pues consideró que su pensamiento colocaba en riesgo la estabilidad del Estado.

---

<sup>56</sup> Fol.48. Cuaderno Original N.1. Declaración de la señora Lilia Emperatriz Codina.

<sup>57</sup> Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Pag. 15



Se advierte también, del informe de inteligencia N° 006 del 13 de enero de 2004, realizado por los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación, adscritos a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía que la occisa ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, como periodista de radio Todelar, se convirtió en un obstáculo para las AUC, pues al parecer tenía información clave y peligrosa que solamente podía ser manejada por la cúpula de las AUC, la cual iba publicar en su programa de radio y que a la postre perjudicaría el proceso de desmovilización que se estaba gestando en ese momento, siendo ello otra razón para quitarle la vida<sup>58</sup>.

Es tan cierto esta hipótesis, que CLEMENTE TONCEL LEAL, creyó que uno de los móviles para asesinar a ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, era su pensamiento de izquierda el cual difundía en su programa radial en la emisora Todelar, donde presentaba temas de interés social a la comunidad.<sup>59</sup>

En consecuencia, las anteriores pruebas nos permiten concluir que se encuentran claramente demostradas, la causal 10ª del artículo 104 del Código Penal no sólo por la calidad de empleada pública, periodista y sindicalista que poseía la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, occisa, sino que el móvil o móviles de su muerte fueron precisamente dichas condiciones, las cuales le daba ante sus agresores, las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, la condición de una activista de izquierda, que se oponía a sus ideas desde su cargo de empleada del Hospital Central de Santa Marta e integrante del Sindicato Nacional de la Salud y La Seguridad Social – Sindess-Magdalena y también como periodista en su programa radial donde denunciaba la corrupción y propendía por el servicio a la comunidad.

La conducta desplegada por **WILLINTO MORA BUENABER alias "WILLY"** además de ser típica, antijurídica, es culpable, pues

---

<sup>58</sup> Folios 1764 a 172 c. o. 1 Informe N° 006 del 13 de enero de 2004

<sup>59</sup> Folio 215 c. o. 3 Declaración de Clemente Toncel Leal

tenía el designio criminal claramente establecido, conocía plenamente la ilicitud y aporó toda su voluntad para quitarle la vida a **ZULLY CODINA PÉREZ**, sabía que estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida, de ahí que se deriva el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho. Pues al momento de dar la orden no considero que no solo no se puede atentar contra la vida de los demás de manera indiscriminada, sino que además no tuvo conciencia que es el Estado quien tiene el monopolio de la fuerza, la coerción y la represión, pero ello con ciertos límites, y que se tiene prohibida la pena de muerte, las ejecuciones extrajudiciales, y no era él la persona revestida de autoridad para administrar justicia.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la acusación formulada en diligencia para sentencia anticipada realizada ante este Despacho, fue aceptada en su totalidad por el procesado; que aunada con el material probatorio y elementos de convicción allegados a la presente actuación, permiten afirmar sin lugar a dudas que se encuentra probado palmariamente la conducta punible por el cual es llamado a responder penalmente el vinculado **WILLINTON MORA BUENABER** alias "**WILLY**" el que no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor impropio.

Aunado a lo anterior se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, con la aceptación de la acusación, y la prueba documental, pericial y testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurran circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal, consignándose bajo tales circunstancias tanto la situación fáctica, jurídica la demostración de los agravantes armónicamente,

atendiendo el procedimiento la postura jurisprudencial,<sup>60</sup> por lo que se deberá condenar al señor **WILLINTON MORA BUENABER alias "WILLY"**.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 10 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando el homicidio se cometa en persona que sea o haya sido **servidor público**, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religiosos en razón de ello (negrillas fuera del texto); calidades estas que se encuentran ampliamente demostradas en la víctima, señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni

---

<sup>60</sup> CSJ SENTENCIA 12 MARZO 2008 Dr. Sigifredo Espinosa

genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN,**

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues es claro que el homicidio es el crimen mas grave que se pueda concebir, pues no solo se afecta el individuo en particular sino que se ataca a la especie, y por ello produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad; también desequilibró en la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del dirigente sindical y genera una desconfianza en el Estado, lo que lleva la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **WILLINTON MORA BUENABER alias "Willy" esto es, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

La defensa en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitó al despacho se le rebaje la pena al sentenciado por la figura jurídica de la confesión pues considera que el procesado confesó el hecho en su primera versión ante autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, procederá esta funcionaria a analizar si le asiste razón al sujeto procesal antes relacionado en sus argumentaciones que trae para demostrar que la confesión fue el fundamento de la condena.

El análisis exige tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro como consecuencia del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal sostuvo:

*Pero como lo expuso la Sala en la sentencia de casación del 10 de mayo de 2003<sup>61</sup>, que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como al parecer lo entendió el Tribunal en el fallo impugnado, que constituya su soporte probatorio determinante, pues ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (art. 281 ídem), es posible que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor.*

*El significado de la exigencia legal, dijo la Sala en el reseñado precedente, está vinculado "a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria".<sup>62</sup>*

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, opera la reducción de la pena por confesión, a quien fuera de los caso de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

En el caso en estudio no procede la figura de la confesión pues si bien es cierto no opera un caso de flagrancia, el aquí sentenciado

---

<sup>61</sup> Casación No. 11.960, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>62</sup> C.S.J. sentencia del 26 de enero de 2005, radicado 19429 M. P. Sigifredo Espinosa Pérez

en su diligencia de indagatoria<sup>63</sup>, no aceptó ni la autoría ni la participación, siempre se mostró ajeno a ser el coautor de la muerte de la señora ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, es mas, en esa actuación judicial se mostró evasivo al interrogatorio de la fiscalía y pidió la suspensión de la diligencia aduciendo que cualquier situación que debiera aclarar sobre la muerte de la anotada, lo haría ante Justicia y Paz. Expresiones que deja entrever que solo buscaba era su interés personal

Por otro lado tampoco la aceptación de cargos que realizo al final no es el sustento de la sentencia porque existen otros medios de prueba como la indagatoria de **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO, alias "MONO CHAMPETA"** quien libre de todo apremio sostuvo que la orden de quitarle la vida a ZULLY ESTHER intervino el aquí imputado, manifestación que merece credibilidad pues está corroborada totalmente en la investigación.

En consecuencia, no opera la figura jurídica de la confesión como diminuyente de la punibilidad por lo que se negará.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

En punto a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de

---

<sup>63</sup> Folio 117 c. o. 5 Diligencia de Indagatoria de Willinton Mora Buenaber

los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible en cualquier clase de actuación judicial.

En punto de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en definir que el Instituto de la sentencia anticipada es homologable con el allanamiento a cargos, contenido en la ley 906 de 2004, determinando igualmente la alta corporación, entorno a la rebaja en el juicio:

*“El acogimiento a sentencia anticipada en el juzgamiento (artículo 40 inciso 5 de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava prevista para la sentencia anticipada.”<sup>64</sup>*

Realizando un estudio del caso concreto se concluye que es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el aquí acusado **WILLINTON MORA BUENABER alias “WILLY”** aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe norma diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquella persona que decide culminar el proceso de manera anticipada y mediante la aceptación de cargos.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta válido efectuar la rebaja tan solo de una sexta (1/6) y un día, así lo enseña la jurisprudencia, quedando como condena principal privativa de la libertad para **WILLINTON**

---

<sup>64</sup> CSJ. Proceso 29617 Sentencia de fecha 9 de junio de 2008 M P. Alfredo Gómez Quintero

**MORA BUENABER alias "WILLY" DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecidos en la humanidad de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**.

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual al de la pena principal.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no existe dentro del paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se realizará ninguna tasación de los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo



ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En relación con los perjuicios morales se observa que este despacho emitió fallo anticipado de fecha 18 de septiembre de 2008, por estos mismos hechos dentro de la causa N° 2008-0003 seguida contra el señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, en el que se condenó únicamente al pago de perjuicios morales en la suma **de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de sus herederos de la víctima.

Así las cosas, esta funcionaria se abstiene de valorar en esta oportunidad los perjuicios que se hubieren generado con el ilícito, como quiera que con antelación fueron tasados, y en orden a evitar doble erogación por dicha circunstancia, se dispone adosar a dicha condena de carácter civil el presente fallo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 600 de 2000, en el que indica que al existir multiplicidad de obligados a reparar el daño deberán responder solidariamente.

Por lo anterior, WILLINTON MORA BUENABER alias "WILLY" deberá cancelar de manera solidaria la suma de **MIL (1.000) SALARIOS**

**MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a los herederos de la señora ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ, sin perjuicio a que llegaren a condenarse otros autores o partícipes.

Ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas; teniendo en cuenta que el daño irrogado a los perjudicados fue realizado por el Bloque Norte, el cual se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, aunque en primer término el sentenciado no ostenta la calidad de desmovilizado, pero dicha circunstancia no impide que la presente sentencia se inscriba en el fondo de Reparación de las víctimas.<sup>65</sup>

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Estatuto Penal contiene los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres ( 3 ) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso concreto, a juicio de esta falladora, el procesado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (287 meses), es superior a treinta y seis (36) meses, y además teniendo en cuenta que esta clase de conductas, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la

---

<sup>65</sup> C. S. J. Casación 28769 del 11 de diciembre de 2007 M. P. Maria del Rosario González de Lemus

sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, contenido en el artículo 38 del ordenamiento punitivo.; y el que señala para su procedencia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo, relativo a que la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años; y el segundo, de orden subjetivo, que estará determinado por el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, los cuales puedan permitir al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Adentrándonos al caso objeto de estudio, señalaremos que resulta evidente el incumplimiento de dichos requisitos en lo que hace alusión a **WILLINTON MORA BUENABER alias "WILLY"**, no solo por cuanto la pena mínima contemplada en el delito por el que es condenado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años; sino por que de acuerdo a lo que ha quedado demostrado dentro del paginario, el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; peligrosa para la sociedad y sus integrantes; por lo que respondiendo a nuestra tarea protectora y previsora en procura de evitar que se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el otorgamiento de la referida gracia, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Quinto

Penal del Circuito de Santa Martha, se le oficiara a los mismos a fin de que una vez quede en libertad, el condenado **WILLINTON MORA BUENABER alias "WILLY"**, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión; en procura de conseguir el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.

### **OTRAS DECISIONES:**

No se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 C.P.P. en armonía con el Art. 100 C.P. el comiso de los elementos puestos a disposición de este Despacho Por la Fiscalía 12 Delegada Unidad Nacional de Derechos Humanos en oficio N° 704. D 12 de fecha 1° de diciembre de 2008, consistentes en un (1) CD marca Sony CD-R 700 MB hoas de vida de alias Cabezón y Topoyiyo; Un (1) CD PRINCO color naranja, 2X-56X, rotulado "CD con registro de llamadas entrantes y salientes del N° 313541003 de la señora Elida Rincón; un (1) cassette de audio marca Sonny ZX-S60, con número de lote 022210120, transcripción que aparece a folios 173 a 179 cuaderno original N° 1; un (1) celular marca Nokia, modelo 125, ESN 07401966943; un periódico de El Tiempo fechacdo octubre 2 de 2003, un ejemplar de la Bagatela N° 11 Bogotá, julio 12 de 2002 y una agenda pequeña de anotaciones, de color verde y un pedazo de cartulina rotulado; un minicaset Video Sony Premium, 60-lp90; un (1) CD 700 MB, 80 MIN 52 x recordable, rotulado extraído de versión libre de Hernán Giraldo Serna del 20 de noviembre de 2007, como quiera que en resolución de acusación de fecha octubre 20 de 2008, se ordenó compulsar copias de este proceso para investigar al sentenciado y otros por el delito de Concierto Para Delinquir, en consecuencia se ordena que por la Secretaria Administrativa se dejen a disposición de la fiscalía 12 Especializada Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario O.I.T., para que haga parte de esa investigación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONDENAR** a **WILLINTON MORA BUENABER** alias **"Willy"**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**; según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **WILLINTON MORA BUENABER** alias **"Willy"** a la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

**TERCERO.- INCORPORAR** la condena civil de perjuicios emitida en el proceso N° 2008-0003 de fecha 18 de septiembre de 2008. En consecuencia **CONDENAR** al pago de manera solidaria a **WILLINTON MORA BUENABER** alias **"Willy"**, por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de la víctima **ZULLY ESTHER**

**CODINA PÉREZ.** Inscríbese la presente sentencia en el fondo de Reparación a las víctimas.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **WILLINTON MORA BUENABER alias "Willy"** el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. Ahora bien, teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito donde se encuentra ubicada la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Tierralta - Córdoba, donde se encuentra cumpliendo la pena, impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Santa Martha, se le oficiara a dichas autoridades a fin de que una vez quede en libertad, el mismo sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

**QUINTO.- Dese** cumplimiento a lo establecido en el ítem de **"Otras determinaciones"**.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.- OFICIAR** a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 462 del C.P.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**J U E Z**